



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00221-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00221-00
Demandante	Viviana Concepción Martínez Sarmiento
Demandado	Distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	75
Asunto	Acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Viviana Concepción Martínez Sarmiento, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el distrito de Riohacha, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el decreto 007 de 20 de enero de 2017 y su modificatorio, el decreto 020 de 9 de febrero de 2017, y a título de restablecimiento que se ordene su reintegro, pago de prestaciones sociales y salarios dejados de percibir. (Fl 1-11).
2. La demanda se presentó el 14 de agosto de 2017 y correspondió por reparto al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, quien la admitió mediante auto de 25 de abril de 2018. (Fl. 57- 58).
3. El 26 de junio de 2019, el despacho reseñado por intermedio de su secretaria, notifica la demanda tal como se constata en la remisión de notificación visible a folio 62. Una vez notificada, el distrito de Riohacha solo contestó la demanda el 17 de octubre de 2019, según la constancia de radicación visible a folio 70.
4. Ahora bien, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
5. Por lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 16 de abril de 2021. (Fl. 120-122).
6. El 28 de abril de 2021, el expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento y de que, no se presentó recurso alguno. (Fl. 142).

II. CONSIDERACIONES



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00221-00

Al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, advierte el juzgado configurados los requisitos para que se dicte sentencia anticipada. En efecto, véase:

2.1. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

El 25 de enero de 2021, el congreso de la República expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Entre las disposiciones, se destaca el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A en el CPACA, que dispuso los siguientes requisitos para que se dicte sentencia anticipada, así:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00221-00

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Del numeral primero de la norma precitada, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

Aunado a lo anterior, el despacho debe indicar la razón por la cual se dicta sentencia anticipada, conforme lo establece el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Por consiguiente, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la evidente configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A *ibidem*, tal como se demuestra a continuación.

2.2. Análisis de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto

- Sobre la extemporánea contestación de la demanda

Advierte el despacho que es necesario referirse a la temporalidad de la contestación de la demanda para poder establecer el cumplimiento y análisis de los requisitos y medidas para dictar sentencia anticipada.

Así, el artículo 172 del CPACA establece que la demanda debe contestarse dentro de 30 días, y estos se contabilizaban a partir del vencimiento del término común. Ahora bien, el inciso quinto del artículo 199 del CPACA¹ consagraba que:

“las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”.

¹ Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que entró en vigencia el 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00221-00

Al momento de surtir las actuaciones en el caso *sub judice* se encontraba vigente la norma precitada. En ese sentido, el despacho advierte que el distrito de Riohacha contestó de manera extemporánea la demanda, toda vez que la última notificación se surtió el 26 de junio de 2019, tal como consta en la constancia de remisión al buzón electrónico del distrito de Riohacha, visible a folio 62 del expediente.

Es decir, que la demandada tenía hasta el 3 de septiembre de 2019 para contestar la demanda, teniendo en cuenta que debía contabilizarse el término común de 25 días después de surtida la última notificación y los 30 días de traslado de la demanda.

Sin embargo, se vislumbra que contestó la demanda el 17 de octubre de 2019, conforme lo demuestra la constancia de radicación de la contestación visible a folio 70 del expediente, por lo que lo hizo por fuera del término legal.

- Asunto de puro derecho

Revisado el caso *sub examine*, se evidenció que el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos motivados en el cumplimiento de una orden judicial, para retirar de la planta de personal del distrito de Riohacha, entre otros empleados públicos, a la señora Viviana Concepción Martínez Sarmiento.

Por tanto, es una controversia que puede ser resuelta a partir de la confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas invocadas y el concepto de violación de la demanda, cumpliendo con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas que practicar

Aunado a lo anterior, se evidenció en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, que no se solicitó decreto y practica de pruebas distintas a las aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de sólo pruebas documentales

Aunado a lo anterior, el actor allegó con la demanda probanzas de carácter sólo documental, por su parte el distrito demandado no aportó ni solicitó la práctica de pruebas. Ahora bien, sobre las pruebas documentales que obran en el expediente no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En ese marco, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, de conformidad con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00221-00

parágrafo del artículo 42 ibídem-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver o decretar. En consecuencia, procede el despacho así:

2.3.1. Fijación del litigio

Comoquiera que la demandada contestó de manera extemporánea la demanda, el objeto de la controversia se determinará, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante en su demanda.

En cuanto a los hechos presentados por la actora, se expone de manera sucinta lo relatado por esta de la siguiente manera:

“La señora Viviana Concepción Martínez Sarmiento a través del decreto 031 de 2011, junto con otros empleados, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario, grado 03, adscrita a la secretaria de educación municipal de Riohacha. La señora Martínez ocupó el cargo descrito en provisionalidad desde el 9 de marzo de 2011 hasta el 22 de febrero de 2017.

La sentencia de 28 de julio de 2015, proferida por el tribunal administrativo de La Guajira revocó la sentencia de 21 de marzo de 2014 proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha y declaró la nulidad del decreto 031 de 2011 y todo lo que se deriva de este.

Posteriormente, el distrito de Riohacha expidió el decreto 007 del 20 de enero de 2017 y su modificatorio, el decreto 020 del 9 de febrero de 2017, por el cual desvinculó a la señora Viviana Concepción Martínez Sarmiento, encontrándose el acto administrativo en una falsa motivación, porque la orden judicial no iba en contra de los derechos e intereses de mi apadrinada.

Se vulneraron los derechos de estabilidad laboral reforzada de mi poderdante, porque fue retirada teniendo 5 años de nombramiento en provisionalidad.

En lo que respecta a las pretensiones, la demandante solicitó, en síntesis, lo siguiente:

“Declárese la nulidad del acto administrativo decreto 007 del 20 de enero de 2017, “por el cual se retiran del servicio público unos empleados públicos en cumplimiento a una orden judicial en el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha” y de su modificatorio, el decreto 020 del 9 de febrero de 2017.

En consecuencia, ordénese el reintegro de mi poderdante al cargo que venía ocupando u otro superior, al pago de las prestaciones sociales de ley y a los salarios dejados de percibir por mi mandante desde el día de su desvinculación, hasta que se haga efectivo su reintegro”.

Así las cosas, advierte el despacho que el problema jurídico que deberá resolver al momento de dictar sentencia anticipada se concreta principalmente en determinar si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el decreto 007 de 20 de enero de



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00221-00

2017 y su modificatorio, el decreto 020 de 09 de febrero de 2017, conforme a las razones que se exponen en la demanda. Una vez decidido lo expuesto, y de ser afirmativa la respuesta, el juzgado deberá decidir sobre la procedencia del reintegro, el pago de prestaciones sociales y salarios dejados de percibir, solicitados a título de restablecimiento por la demandante.

2.3.2. Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales y además en contra de estas, no se ha formulado tacha o desconocimiento, y se advierte en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del asunto- de puro derecho-, éste se puede dirimir con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para resolver la causa.

Por otro lado, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de la demanda y que reposan en el expediente, cumpliendo con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.3. Sobre las excepciones

Advierte el despacho que, comoquiera que la contestación de la demanda fue extemporánea y además no existen excepciones que deban ser resueltas a solicitud de parte o de oficio, se concluye fehacientemente la inexistencia de excepciones por resolver.

Lo expuesto, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.3.4 Respecto al traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00221-00

SEGUNDO. Declarar que no hay excepciones que, a pedido de parte o a iniciativa del despacho deban ser resueltas. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante conforme se expone a continuación:

3.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente desde el folio 14 al 53, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Acto administrativo decreto 031 de 09 de marzo de 2011, suscrito por el señor alcalde municipal para la época de los hechos señor Jaider Antonio Curiel Choles, fue nombrada en provisionalidad la señora Viviana Concepción Martínez Sarmiento, en el cargo profesional universitario código 219, grado 03. (Fl. 21-24).
2. Decreto 007 de 20 de enero de 2017, por el cual se retira del servicio público unos empleados públicos en cumplimiento a una orden judicial en el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha. (Fl. 17-20).
3. Decreto 020 de 9 de febrero 2017, por el cual se corrigen errores de transcripción y se modifica el decreto no. 007 del 20 de enero de 2017. (Fl. 15-16).
4. Certificación de sueldo y tiempo de servicio de la señora Viviana Concepción Martínez Sarmiento como funcionaria del distrito de Riohacha adscrita a la secretaria de educación distrital de Riohacha, suscrita por el señor Luis Eduardo Medina Medina, profesional universitario administrativa y financiera. (Fl. 25).
5. Acta de notificación por aviso del 21 de febrero de 2017. (Fl. 14).
6. Sentencia de fecha 28 de julio de 2015, del proceso identificado con radicado 44-001-33-31-002-2011-00406-01, Jhony Hernández Rangel y otros contra distrito de Riohacha. (Fl. 29-53).

3.2. Pruebas aportadas por la demandada:

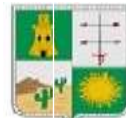
No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que revise detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifique que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que le asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO. Reconocer personería para actuar como apoderado del distrito de Riohacha al abogado Carlos Alfonso Duica Granados, identificado con cédula de ciudadanía 12.564.432 y T.P 87775 del CS de la J, en los términos de la delegación otorgada en la resolución No. 005 de 2016.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00221-00

acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d72a512885633d0319d75880c13b88047f07ff09387ff240cee660558f178f4

Documento generado en 11/05/2021 12:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>